

384R2844

10. 10. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 269/5

REGLAMENTO (CEE) N° 2844/84 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2042/75 en lo que se refiere al tipo de fianza para los certificados de exportación de trigo blando con fijación anticipada de la restitución

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1018/84⁽²⁾ y, en particular el apartado 2 de su artículo 12,

Considerando que el importe de la fianza relativa a los certificados de exportación para los que se haya fijado por anticipado la restitución a la exportación ha sido fijado en 12,09 ECUS por tonelada por el Reglamento (CEE) n° 2042/75 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2814/84⁽⁴⁾;

Considerando que dicho importe de la fianza resulta insuficiente, habida cuenta las fluctuaciones del precio del trigo blando en el mercado mundial, así como los movimientos monetarios y del período de validez de los certificados de exportación; que, por consiguiente, es conveniente aumentar el citado importe de la fianza a 24 ECUS para los certificados de exportación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye la letra c) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2042/75 por el texto siguiente:

«c) 24 ECUS por tonelada para el producto de la subpartida 10.01 B I, cuando se trate de certificados de exportación para los cuales se haya fijado por anticipado la restitución;

12,09 ECUS por tonelada para el producto de la subpartida 10.01 B I cuando se trate de certificados de importación para los cuales se haya fijado por anticipado la exacción reguladora;

12,08 ECUS por tonelada para los demás productos mencionados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, cuando se trate de certificados de exportación para los cuales se hayan fijado por anticipado la restitución o la exacción reguladora.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 107 de 19. 4. 1984, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 213 de 11. 8. 1975, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 264 de 5. 10. 1984, p. 14.